

Ejecutivo M.P
Blanca Leoniza Gómez Arias
Vs
Adiela González Chavarro
2008-00455-00
Auto interlocutorio No. 379

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto informo que de acuerdo con las liquidaciones en firme y los depósitos entregados, así como los consignados al banco agrario, la obligación se encuentra cubierta. Existe embargo de remanentes a favor del Juzgado Séptimo Civil Municipal (fl. 18) cuaderno 2. Para Proveer-

LIQUIDACIÓN CREDITO	\$6.270.935.00
LIQUIDACIÓN COSTAS	<u>\$ 201.764.00</u>
Sub-total	\$6.472.699.00

Depósitos entregados	\$3.183.821.00
----------------------	-----------------------

Saldo obligación	\$3.288.878.00
------------------	----------------

Depósitos pendiente de pago	\$4.268.068.00
-----------------------------	-----------------------

Palmira,

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 27 de abril de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaría, resulta preciso aclarar, que de acuerdo con las liquidaciones de crédito y costas, la deuda reclamada asciende a la suma de \$6.472.699.00 (Folio 36, 37 y 39); se ha realizado la entrega de la suma de \$3.183.821.00 y a la fecha se encuentran consignados descuentos pendientes de su entrega por valor de \$4.268.068.00.

Bajo ese estado de cosas, con el total de depósitos que se encuentran pendientes de pago se satisface la obligación perseguida siendo procedente aplicar los artículos 447 y 461 del Código General del Proceso decretando la terminación de este asunto con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Ejecutivo M.P
Blanca Leoniza Gómez Arias
Vs
Adiela González Chavarro
2008-00455-00
Auto interlocutorio No. 379

Como quiera que en el presente asunto existe embargo de remanentes por cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, se dejará a disposición de ese Despacho la medida cautelar de embargo y retención de dineros, oficiando al respectivo pagador para lo de su cargo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Sexto Civil Municipal,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con medidas previas, propuesto por la señora Blanca Leoniza Gómez Arias contra Adiela González Chavarro por pago total de la obligación, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la demandada Adiela González Chavarro, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.162.892, en su condición de empleada de la Universidad Nacional de Colombia. Para tal efecto ofíciase, al pagador de la citada entidad, a fin de que proceda a levantar la cautela dejando sin efecto el oficio No. 1859 del 5 de noviembre de 2013. Igualmente comuníquese que la **medida continúa vigente a favor del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2012-00463-00 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira** propuesto por Orlando Caicedo Domínguez contra Adiela González Chavarro, en virtud del embargo de remanentes que fuera registrado.

TERCERO.- ORDENAR la entrega de la suma de \$3.288.788.00 a favor de la parte demandante. Librar oficio al banco agrario.

CUARTO: ORDENAR la conversión de los depósitos judiciales con destino al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira dentro del proceso ejecutivo con medidas previas adelantado por Orlando Caicedo Domínguez contra Adiela González Chavarro, radicación 2012-00463-00. Lo anterior, debido al embargo de remanentes que fuera solicitada mediante el oficio No. 1251 del 11 de septiembre de 2012 y registrada por este Despacho.

Por secretaría se informará al Juzgado en mención, sobre las actuaciones aquí desplegadas

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 469400000408371 por valor de \$184.281.00 de la siguiente manera:

\$93.805.00 a favor del demandante conforme lo dispuesto en el numeral tercero.

Ejecutivo M.P
Blanca Leoniza Gómez Arias
Vs
Adiela González Chavarro
2008-00455-00
Auto interlocutorio No. 379

\$90.476.00 para ser convertido al Juzgado Séptimo Civil Municipal en las mismas condiciones del numeral 4°.

SEXTO.- EJECUTORIADA esta providencia ARCHÍVESE el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYLGUANCHA AZA
JUEZA

fem

Se notifica por Estados el 27 de abril de 2021

Ejecutivo M.P
Blanca Leoniza Gómez Arias
Vs
Adiela González Chavarro
2008-00455-00
Auto interlocutorio No. 379

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

107f2ee632b90171f00c7cadffd400a6c7ac1237b825c9b033535c123031a505

Documento generado en 26/04/2021 06:49:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
2014-00209-00
Carlos Santiago Bernal Ramírez
Vs Luís Fernando Betancourth Rodríguez
Auto sustanciación No. 156

Palmira, _26 de abril de 2021.- paso a Despacho expediente informando que dentro del término de traslado la parte demandada no objetó la liquidación del crédito acercada por la parte demandante. Va junto con solicitud del demandado. Para proveer

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 26 de abril de 2021

Teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó objeción alguna a la liquidación adicional del crédito acercada por la parte demandante, el Juzgado le impartirá su aprobación.

En relación con la solicitud del señor Luis Fernando Betancourt Rodríguez quien pide se practique avalúo comercial del bien inmueble embargado dentro de este asunto, teniendo en cuenta el deterioro en que se encuentra el mismo, es necesario advertir que si bien es cierto en forma taxativa el art. 457 del C. General del Proceso, señala que “*cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación, sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo...*” sin que para el caso se haya efectuado licitación alguna, la Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2009 señaló en relación con el **proceso de remate de un bien inmueble y la necesidad de actualización del avalúo para no causar detrimento patrimonial a los condueños**, que en las decisiones judiciales se debe respetar los elementos básico de racionalidad y razonabilidad, y en relación con estos elementos señalo que:

...“La razonabilidad se relaciona con la admisibilidad o corrección de las conclusiones a las que arriba el intérprete. No se trata, simplemente, de que tales conclusiones resulten absurdas o no, sino que las conclusiones deben ser compatibles con el marco axiológico, deóntico y consecuencialista definido en la Constitución y en el cuerpo normativo del cual

hace parte el texto interpretado. El capricho, por su parte, se presenta en las ocasiones en las cuales el intérprete no sustenta o argumenta debidamente sus conclusiones.

“La prohibición de la arbitrariedad supone un reconocimiento de la jerarquía normativa. La interpretación de un texto normativo no puede aparejar el desconocimiento de la norma superior y, en ningún caso, llevar al desconocimiento de los derechos constitucionales. En tal caso, además de violar el principio de supremacía constitucional (C.P. art. 4), el intérprete desborda sus funciones constitucionales, pues es fin esencial del Estado “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (C.P. art. 2).”

...En el caso de autos el argumento del Juez Cuarto Civil de Cúcuta es que no existe una norma que permita actualizar el avalúo del bien sujeto a remate, al aceptar que lo hizo con un avalúo que era del año 1994, y para esta Sala de revisión ese no puede ser un argumento para desconocer principios constitucionales.”

Así las cosas y aras de salvaguardar los principios constitucionales ya referidos, el Despacho considera viable que se actualice el avalúo del bien objeto de medida cautelar.

Ahora bien, como quiera que el demandado solicita que se practique es el avalúo comercial considerando que el inmueble se encuentra deteriorado, considera el Despacho que bajo los lineamientos del art. 444 del Código General del Proceso, le corresponde al peticionario aportar el avalúo comercial del bien, toda vez que la norma en forma taxativa dispone que cuanto se considere que el valor contenido en el avalúo catastral incrementado en un 50% no es el idóneo para establecer su precio, debe presentarse junto con el avalúo catastral un dictamen pericial para cuyo caso podrá realizarse con entidades o profesionales especializados.

Teniendo en cuenta la manifestación del demandado, y como quiera que revisado el expediente se avizora que no existe informe alguno rendido por el auxiliar de la justicia señor Marco Tulio Sandoval Frasser, se dispondrá requerirlo a fin de que se sirva informar al Despacho el estado en que se encuentra el bien inmueble dado para su custodia en diligencia del 11 de septiembre de 2014.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º. Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación adicional del crédito aportada por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

2°. Ordenar la actualización del avalúo comercial del bien inmueble aprisionado en este asunto. Para tal efecto deberá el demandado presentarlo conforme los lineamientos del art. 444 del C.G. Proceso.

3°. Requerir al señor Marco Tulio Sandoval Frasser a fin de que en el término de diez (10) se sirva rendir informe sobre el estado en que se encuentra el bien inmueble secuestrado el día 11 de septiembre de 2014. So pena de incurrir en las sanciones de ley.

Por secretaría se libraré y remitiré el oficio respectivo

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 27 de abril de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58a1368e3f8ccad465a5929b3053753e83827b9835010ae644bdc521597c1b

67

Documento generado en 26/04/2021 06:49:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo con medidas previas
Radicación: 765202041006-2014-526-00
Demandante: Enelia Rojas Agudelo
Demandado: Mario Fernando López Cifuentes
Auto interlocutorio No. 409

SECRETARÍA.- Hoy, 26 de abril de 2021 .- Doy cuenta con el presente asunto que venció el termino concedido a la parte actora para que continuara con el trámite del proceso, sin que acercara la constancia de notificación al demandado. No presenta anotación de remanentes. Para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretario



Palmira, 26 de abril de 2021

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que la parte actora no realizó gestión alguna en relación con el requerimiento que hiciera el Despacho mediante auto que antecede.

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando para continuar con el trámite de la demanda, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulada aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, el Juzgado en cumplimiento a esta disposición, ordenó a la parte demandante por auto del 15 de diciembre de 2020 que realizara las gestiones tendientes a la notificación por aviso del demandado.

De tal manera, y toda vez que se avizora que la parte actora no ejecutó medida alguna para dar cumplimiento al requerimiento del Juzgado en los términos que señala la norma en cita, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito, disponiendo el levantamiento de las medidas previas decretadas dentro de este asunto, así mismo ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

Proceso: Ejecutivo con medidas previas
Radicación: 765202041006-2014-526-00
Demandante: Enelia Rojas Agudelo
Demandado: Mario Fernando López Cifuentes
Auto interlocutorio No. 409

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas en este asunto, siempre que no existan remanentes registrados y de existir poner a disposición del proceso y Despacho que corresponda. Por secretaría elaborar los oficios.

TERCERO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE



DEISY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 27 de abril de 2021

Fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ad397fbb84205685c6005480b23ffeb29cb8b060d858eb29e987d7553d5030

Documento generado en 26/04/2021 06:49:02 PM

Proceso: Ejecutivo con medidas previas
Radicación: 765202041006-2014-526-00
Demandante: Enelia Rojas Agudelo
Demandado: Mario Fernando López Cifuentes
Auto interlocutorio No. 409

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
2017-00112-00
Banco GNB Sudameris
Vs José Luís Vivas Pedroza
Auto sustanciación No. 163

SECRETARIA: paso a Despacho de la señora Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira,

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$7.738.000_mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CUMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Ejecutivo M.P
2017-00112-00
Banco GNB Sudameris
Vs José Luís Vivas Pedroza
Auto sustanciación No. 164

Palmira, 26 de abril de 2021.- paso a Despacho expediente con liquidación de costas que precede

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$7.738.000.00	66
TOTAL COSTAS	\$7.738.000.00	

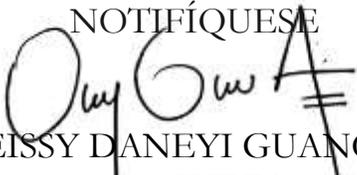
CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 26 de abril de 2021

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 27 de abril de 2021

Fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4aa2fb42560f3458da36717a7442f4f8c9171b2ffddb63ad05ab1bd9b5c637
0**

Documento generado en 26/04/2021 06:49:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2018-00179-00
Cooperativa Construfuturo
Vs Esther Julia Martínez De Corrales
Auto sustanciación No. 178

SECRETARIA: Hoy 26 de abril de 2021 , paso a Despacho de la señora juez escrito que antecede. Para proveer

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 26 de abril de 2021

Mediante escrito que antecede el representante legal de la entidad Construfuturo requiere al Juzgado para que se pronuncie en relación con la petición elevada el 17 de noviembre de 2020, con la que se pidió se diera trámite al memorial acercado el 11 de agosto de 2019.

Revisado el expediente se avizora que el memorial objeto de posteriores solicitudes y que fuera recibido el 1° de agosto de 2019 con el cual se adjuntó la notificación por aviso (art. 292 C. G. Proceso), se le dio trámite el 2 de diciembre de 2019 al proferir la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, misma que fue notificada el 6 de diciembre del mismo año.

Es así como en virtud de haberse resuelto el escrito aludido se procedió a glosar al expediente el memorial del 17 de noviembre de 2020 con la constancia que no se emitía pronunciamiento por contar el expediente con el auto que ordena seguir adelante la ejecución, así se desprende de la consulta de procesos anexa al expediente y que al parecer no ha sido consultada por el peticionario.

Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que, de acuerdo con los requerimientos solicitados por el representante legal de la entidad actora, se puede establecer que no se ha realizado la revisión debida de las actuaciones procesales que se publican a través de los estados como tampoco con la consulta de procesos en justicia XXI, carga que está en cabeza de las partes, por secretaría compártase el expediente al correo electrónico cooperativaconstrufuturo@gmail.com a fin de que la parte demandante se entere del estado actual del proceso.

En todo caso, se PREVIENE a la parte actora, para que en lo sucesivo, REVISE Y CONSULTE los canales institucionales que se han ofrecido por Rama Judicial para la revisión de procesos entre ellos:

- <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=pm78J3Fl5zM8VOhD1PoQgSqJhAs%3d>
- Estados electrónicos del Despacho

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Fem
Se notifica por Estados el 27 de abril de 2021

765204003006 2020-00117-00
Banco Agrario S.A
Vs Nidia Rocío Caballero Pérez
Auto sustanciación No. 108

SECRETARIA Hoy 26 de abril de 2021_____paso a despacho de la señora juez, el presente asunto para decidir sobre el emplazamiento formulado por la apoderada de la parte demandante. Informo que a folio 38 existe constancia de la oficial mayor del Juzgado. Para proveer.-

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA- VALLE

Palmira, 26 de abril de 2021

La apoderada de la parte demandante solicita en escrito que antecede se ordene el emplazamiento de las señoras Nidia Rocío Caballero Pérez y Alba Lucía Ramos Vélez teniendo en cuenta que las mismas no residen en la dirección suministrada en la demanda, de acuerdo con la certificación del correo postal, además de desconocer el lugar donde puedan ser notificado.

Atendiendo la petición de la profesional de la derecho, y como quiera que la solicitud de emplazamiento se encuentra conforme a derecho, además devolución de la notificación a la dirección aportada en la demanda, como también constancia por parte de la secretaría del Juzgado en la que se indica que no fue posible ubicar al extremo pasivo en los números de los abonados que aparecen en la demanda, el Juzgado de conformidad con las disposiciones señaladas en el art. 108 del C. General del Proceso concordante con el Decreto 806 de 2020

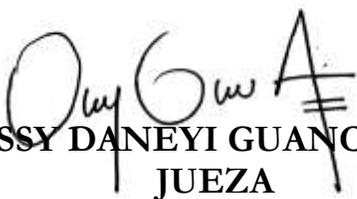
RESUELVE

1°. EMPLÁZAR a las señoras NIDIA ROCIO CABALLERO PEREZ y ALBA LUCIA RAMOS VELEZ dentro del presente proceso cuyo demandante es Banco Agrario de Colombia.

2°: De conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, remítase la información del presente asunto al Registro Nacional de Personas Emplazadas por una sola vez, entendiéndose que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15)

días después de publicada la. Vencido el término de publicación se procederá a la designación de curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

fem

Se notifica por Estados el 27 de abril de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60012716633bc8f81b89d97370e357b82b6c96991115ec35363b1e6b7142cc0c

Documento generado en 26/04/2021 04:00:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Aprehensión y Entrega de bien
RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Vs
Melby Alicia Guevara Luna
2021-0032-00
Auto Interlocutorio No. 430

SECRETARIA: Hoy, 26 de abril de 2021 paso a Despacho de la señora Juez el expediente para resolver solicitud de terminación por pago parcial. Para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira , 26 de abril de 2021

La apoderada de la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante escrito que antecede solicita al Despacho la terminación del presente asunto, en razón al pago parcial que hiciera el extremo pasivo.

Atendiendo la solicitud del profesional del derecho, el Juzgado.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°. ORDENAR la terminación de la solicitud de aprehensión formula a través de apoderada judicial por la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra la señora MELBY ALICIA GUEVARA LUNA-.

2°. Consecuencia de lo anterior, ORDENAR el levantamiento de la medida de DOCOMISO del vehículo automotor de placas FJR544 de propiedad de la señora María Alicia Guevara Luna.

El Juzgado se abstiene de librar oficio toda vez que no se alcanzó a comunicar a la medida a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a la Sijin.

Aprehensión y Entrega de bien
RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Vs
Melby Alicia Guevara Luna
2021-0032-00
Auto Interlocutorio No. 430

3°. Sin costas.

4°. Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo del proceso
previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 27 de abril de 2021

fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17109d32bc6885f43f1c107ddd64ecb3447c9b94d654954356f77e114b41427a

Documento generado en 26/04/2021 04:00:14 PM

Aprehensión y Entrega de bien
RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Vs
Melby Alicia Guevara Luna
2021-0032-00
Auto Interlocutorio No. 430

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2021-00066-00

Hipotecario Garantía Real

Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Vs

José Aldemar Idárraga Torres

AUTO INTERLOCUTORIO No. 413

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda asignada por reparto. Para proveer. -

Palmira, 26 de abril de 2021

LA SECRETARIA

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 26 de abril de 2021

EL FONDO NACIONAL DE AHORRO, por conducto de apoderada judicial, formula demanda ejecutiva hipotecaria en contra de JOSE ALDEMAR IDARRAGA TORRES para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

CONSIDERACIONES:

1º En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

2º. En efecto, no puede desconocerse que la competencia se constituye en un factor en virtud del cual se atribuye el conocimiento de un determinado asunto a un Juez o Jueza para que en ejercicio de función jurisdiccional provea justicia pronta, oportuna y efectiva.

En tal sentido, se ha dispuesto de reglas de competencia diseñadas para la asignación de cada controversia jurídica al funcionario que acorde a dichos lineamientos, es el competente para decidir en el caso sometido a su estudio.

2021-00066-00

Hipotecario Garantía Real

Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Vs

José Aldemar Idárraga Torres

Es así como el artículo 28 numeral décimo del C. G. P. determina: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 413

En este caso, se tiene que la entidad demandante de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 432 de 1998, fue transformada como empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, connotación que debe ser observada a la luz de la Ley 489 de 1998 en la que se delimitó que son entidades descentralizadas del orden nacional, entre otras entidades, las empresas industriales y comerciales del Estado que si bien gozan de autonomía administrativa, se sujetan al control político y a la dirección del órgano de administración al que están adscritas¹, lo que de suyo lleva a determinar que atendiendo su naturaleza jurídica, las controversias en las que funjan como parte deben ser conocidas en forma **privativa** por el Juez del domicilio de la respectiva entidad que en este caso, de acuerdo a las constancias aportadas corresponde a la ciudad de Bogotá bajo la aplicación del numeral 10 del referido artículo 28.

Así lo ha entendido la Corte al desatar un conflicto negativo de competencia en agosto de este año suscitado frente a una demanda ejecutiva hipotecaria formulada por el Fondo Nacional del Ahorro conocida en principio por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales quien la rechazó por competencia al radicar la competencia privativa en los Juzgados Civiles de Bogotá, suscitando conflicto de competencia el Juzgado 29 Civil Municipal a quien le fue repartido el asunto.

En lo pertinente se indicó: *“Para el caso en que concurran estas competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G.P. dispone: « [e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor» (resaltado por la Corte).*

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta.

(...) Además, sobre la aplicación del numeral 10° del Código General del Proceso, se debe tener certeza sobre la condición de la parte, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general.

Al respecto la Sala ha manifestado lo siguiente:

El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio

¹ Auto AC 3098 de 2019

2021-00066-00
Hipotecario Garantía Real
Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Vs
José Aldemar Idárraga Torres

AUTO INTERLOCUTORIO No. 413

del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Portanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada (resaltó la Corte, AC2909, 10 may. de 2017, rad. n.º 2017-00989-00). (Resalta el Despacho)

Desde esa óptica, en principio tendría razón el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales (Caldas) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, en tanto el domicilio principal de la entidad financiera accionante es Bogotá, según da cuenta el certificado de existencia y representación legal aportado.

4. Lo dicho traduce que, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, donde tiene domicilio la entidad descentralizada demandante, pues en este asunto, no es dable establecer la competencia, atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», como lo planteó el Juez de esta capital, y lo prevé el numeral 7º del estatuto procesal vigente, sino, se reitera, en razón del domicilio de la aludida entidad demandante, por virtud de su naturaleza jurídica y competencia prevalente establecida en el referido artículo 29 ibidem, en virtud de la armonización de las normas de competencia para el evento en que esté vinculada una persona jurídica de dicha naturaleza. (...)»² De esa manera, atribuyó la competencia en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.

Cabe establecer que esta posición continua siendo reiterada por la Corte Suprema de Justicia que al dirimir un conflicto de competencia en auto AC2417 de 2020 de 28 de septiembre de 2020, ratificó la competencia que le asiste al Despacho de la sede principal del Fondo bajo la calificación de competencia subjetiva que por su naturaleza jurídica se atribuye a los Juzgados Civiles de la ciudad de Bogotá.

² Sentencia AC3098 de 02 de agosto de 2019, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia

2021-00066-00

Hipotecario Garantía Real

Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Vs

José Aldemar Idárraga Torres

AUTO INTERLOCUTORIO No. 413

Conforme a lo anterior, esta Judicatura carece de competencia para conocer de esta demanda, configurándose una de las causales de rechazo previstas en el inciso 2 del artículo 90 del Estatuto Procedimental en materia Civil, no quedando otra senda de resolución, que disponer su rechazo y consecuente remisión al competente conforme los dictados de la disposición legal en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda.

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a la oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, a efecto que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Paola Andrea Zambrano Susatama identificada con la C.C. No. 1.026.292.154 T.P. No. 315.046 del C.S de la J, para que obre como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DEISSY DANEYI GUANCHA
AZA JUEZA**

Se notifica por Estados el 27 de abril de 2021

Fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL**

2021-00066-00

Hipotecario Garantía Real

Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Vs

José Aldemar Idárraga Torres

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 413

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba92913c9e506e4ae2a1976b1f2c5e8d43892093e498043aa441
d3968ee54e65

Documento generado en 26/04/2021 04:00:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: HIPOTECARIO

Ddte. BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4

Ddos. CAROLINA ROMAN VARGAS C.C. 38.461.873

WILMER HUMBERTO NUÑEZ CASTRO C.C. 94.073.695

Radicación: 765204003006-2019-00326-00

Auto Interlocutorio N°: 414

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Jueza, la parte actora aportando certificado de tradición de la Oficina de Registro de Palmira, Va contiguo con el proceso a que se contrae. Para proveer.

Palmira (V), 23 de abril de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril veintiséis (26) de Dos mil veinte y uno (2021).

Evidenciado el anterior informe de secretaría el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONASE al Alcalde de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro sobre los derechos que le correspondan a CAROLINA ROMAN VARGAS Y WILMER HUMBERTO NUÑEZ CASTRO del bien Inmueble distinguido con las matricula inmobiliaria No. 378-159545, ubicados en esta localidad.

SEGUNDO. DESIGNESE como secuestre al Dr.Orlando Vergara Rojas tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, al cual se le comunicará la designación en los términos del art. 49 del C.G.P. Dirección ovrconsultores@hotmail.com; celular 3166996875

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adaptarse las acciones correccionales de rigor.

CUARTO: Ordenar al comisionado que informe al secuestre los deberes que le atañen conforme al art. 52 del C.G.P. dejando expresa constancia en el acta de las sanciones en que incurre y de su deber de rendir cuentas de su encargo.

QUINTO.- Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para, señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, fijarle honorarios al secuestre, relevarlo en caso de fuerza mayor

Proceso: HIPOTECARIO

Ddte. BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4

Ddos. CAROLINA ROMAN VARGAS C.C. 38.461.873

WILMER HUMBERTO NUÑEZ CASTRO C.C. 94.073.695

Radicación: 765204003006-2019-00326-00

Auto Interlocutorio N°: 414

o cuando el designado no acepte el cargo, nombrando solo los de la lista de auxiliares de la justicia.-

SEXTO: Advertir a la autoridad comisionada de que ante una eventual oposición a la diligencia debe darse aplicación a lo establecido en el art. 309 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 27 de abril de 2021

NM

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82721939359b92ea7c6cfae214a60d1c5cdd1b7e533bd3d188c4de43249db05

Documento generado en 26/04/2021 01:32:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: HIPOTECARIO
Ddte. BANCOLOMBIA S.A. Nit. 805-017-300-1
Ddos. JUAN DAVID RODAS DIAZ C.C. 9.847.240
Radicación: 765204003006-2019-00431-00
Auto Interlocutorio N°: 416

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Jueza, la parte actora aportando certificado de tradición de la Oficina de Registro de Palmira, Va contiguo con el proceso a que se contrae. Para proveer.

Palmira (V), 23 de abril de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril veintiséis (26) de Dos mil veinte y uno (2021).
Evidenciado el anterior informe de secretaría el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONASE al Alcalde de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro sobre los derechos que le correspondan a JUAN DAVID RODAS DIAZ el bien Inmueble distinguido con las matricula inmobiliaria No. 378- 179623, ubicado en esta localidad.

SEGUNDO. DESIGNESE como secuestre a la Dra. HILDA MARIA DURAN CAICEDO_tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, al cual se le comunicará la designación en los términos del art. 49 del C.G.P. Dirección himadu@hotmail.com

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adaptarse las acciones correccionales de rigor.

CUARTO: Ordenar al comisionado que informe al secuestre los deberes que le atañen conforme al art. 52 del C.G.P. dejando expresa constancia en el acta de las sanciones en que incurre y de su deber de rendir cuentas de su encargo.

QUINTO.- Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para, señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, fijarle honorarios al secuestre, relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo, nombrando solo los de la lista de auxiliares de la justicia.-

Proceso: HIPOTECARIO
Ddte. BANCOLOMBIA S.A. Nit. 805-017-300-1
Ddos. JUAN DAVID RODAS DIAZ C.C. 9.847.240
Radicación: 765204003006-2019-00431-00
Auto Interlocutorio N°: 416

SEXTO: Advertir a la autoridad comisionada de que ante una eventual oposición a la diligencia debe darse aplicación a lo establecido en el art. 309 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 27 de abril de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec8e0c0baf93b2e928bd5b2f0b576a6a1c8d8a49bed3e36ead02f2d97eb8c4ab

Documento generado en 26/04/2021 01:32:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: HIPOTECARIO
Ddte. BANCOLOMBIA NIT. 805-017-300-1
Ddos. ELVIS ENRIQUE PEREZ GOMEZ C.C. 73.204.008
LEDIS VIVIANA TORRES GOMEZ C.C. 59.166.757
Radicación: 765204003006-2020-00015-00
Auto Interlocutorio N°: 434

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Jueza, la parte actora aportando certificado de tradición de la Oficina de Registro de Palmira, Va contiguo con el proceso a que se contrae. Para proveer.

Palmira (V), 26 de abril de 2021.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril veintiséis (26) de Dos mil veinte y uno (2021).

Evidenciado el anterior informe de secretaría el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONASE al Alcalde de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro sobre los derechos que le correspondan a ELVIS ENRIQUE PEREZ GOMEZ Y LEDIS VIVIANA TORRES GOMEZ el bien Inmueble distinguido con las matricula inmobiliaria No. 378-201719, ubicado en esta localidad.

SEGUNDO. DESIGNESE como secuestre a la Dra. BRAVO CISNEROS CLAUDIO ROMULO_tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, al cual se le comunicará la designación en los términos del art. 49 del C.G.P. Correo electrónico cobra072@hotmail.com

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adaptarse las acciones correccionales de rigor.

CUARTO: Ordenar al comisionado que informe al secuestre los deberes que le atañen conforme al art. 52 del C.G.P. dejando expresa constancia en el acta de las sanciones en que incurre y de su deber de rendir cuentas de su encargo.

QUINTO.- Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para, señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, fijarle honorarios al secuestre, relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo, nombrando solo los de la lista de auxiliares de la justicia.-

Proceso: HIPOTECARIO
Ddte. BANCOLOMBIA NIT. 805-017-300-1
Ddos. ELVIS ENRIQUE PEREZ GOMEZ C.C. 73.204.008
LEDIS VIVIANA TORRES GOMEZ C.C. 59.166.757
Radicación: 765204003006-2020-00015-00
Auto Interlocutorio N°: 434

SEXTO: Advertir a la autoridad comisionada de que ante una eventual oposición a la diligencia debe darse aplicación a lo establecido en el art. 309 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA**

Se notifica por estados a los 26 días del mes de abril de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edbd14d6e8e661b834f6ac60ad678da1809a249b003aac21e7e3aa6d4b66882c

Documento generado en 26/04/2021 04:01:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: HIPOTECARIO
Ddte. BANCOLOMBIA S.A. NIT. 805.017.300-1
Ddos. JHON HAROLD CAMPO LOPEZ C.C. 94.370.610
Radicación: 765204003006-2020-00068-00
Auto Interlocutorio N°: 435

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Jueza, la parte actora aportando certificado de tradición de la Oficina de Registro de Palmira, Va contiguo con el proceso a que se contrae. Para proveer.

Palmira (V), 26 de abril de 2021.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril veintiséis (26) de Dos mil veinte y uno (2021).

Evidenciado el anterior informe de secretaría el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONASE al Alcalde de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro sobre los derechos que le correspondan a JHON HAROLD CAMPO LOPEZ el bien Inmueble distinguido con las matricula inmobiliaria No. 378- 175244, ubicado en esta localidad.

SEGUNDO. DESIGNESE como secuestre a la Dra. DURAN CAICEDO HILDA MARIA tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, al cual se le comunicará la designación en los términos del art. 49 del C.G.P. Dirección himadu@hotmail.com

TERCERO: Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adaptarse las acciones correccionales de rigor.

CUARTO: Ordenar al comisionado que informe al secuestre los deberes que le atañen conforme al art. 52 del C.G.P. dejando expresa constancia en el acta de las sanciones en que incurre y de su deber de rendir cuentas de su encargo.

QUINTO.- Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para, señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, fijarle honorarios al secuestre, relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo, nombrando solo los de la lista de auxiliares de la justicia.-

Proceso: HIPOTECARIO
Ddte. BANCOLOMBIA S.A. NIT. 805.017.300-1
Ddos. JHON HAROLD CAMPO LOPEZ C.C. 94.370.610
Radicación: 765204003006-2020-00068-00
Auto Interlocutorio N°: 435

SEXTO: Advertir a la autoridad comisionada de que ante una eventual oposición a la diligencia debe darse aplicación a lo establecido en el art. 309 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA**

Se notifica por estados a los 27 días del mes de abril de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37cb9e1b5623b95155d352504f836be0627dd63fbc1213d644865e998fda76f0

Documento generado en 26/04/2021 04:01:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: HIPOTECARIO

Ddte. FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ C.C. 14.876.002

Ddos. MYRIAN RUBIELA ORTEGA ROMO C.C. 31.154.446

Radicación: 765204003006-2020-00133-00

Auto Interlocutorio N°: 437

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Jueza, la parte actora aportando certificado de tradición de la Oficina de Registro de Palmira, Va contiguo con el proceso a que se contrae. Para proveer.

Palmira (V), 26 de abril de 2021.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril veintiséis (26) de Dos mil veinte y uno (2021).

Evidenciado el anterior informe de secretaría el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONASE al Alcalde de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro sobre los derechos que le correspondan a MYRIAN RUBIELA ORTEGA ROMO el bien Inmueble distinguido con las matrícula inmobiliaria No. 378- 116630, ubicado en esta localidad.

SEGUNDO. DESIGNESE como secuestre a la Dra. **HEYBAR ADIELA DIAZ CIFUENTES** tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, al cual se le comunicará la designación en los términos del art. 49 del C.G.P. Dirección adieladiaz1953@gmail.com

TERCERO: Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adaptarse las acciones correccionales de rigor.

CUARTO: Ordenar al comisionado que informe al secuestre los deberes que le atañen conforme al art. 52 del C.G.P. dejando expresa constancia en el acta de las sanciones en que incurre y de su deber de rendir cuentas de su encargo.

QUINTO.- Librese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para, señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, fijarle honorarios al secuestre, relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo, nombrando solo los de la lista de auxiliares de la justicia.-

Proceso: HIPOTECARIO

Ddte. FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ C.C. 14.876.002

Ddos. MYRIAN RUBIELA ORTEGA ROMO C.C. 31.154.446

Radicación: 765204003006-2020-00133-00

Auto Interlocutorio N°: 437

SEXTO: Advertir a la autoridad comisionada de que ante una eventual oposición a la diligencia debe darse aplicación a lo establecido en el art. 309 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA**

Se notifica por estados a los 26 días del mes de abril de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f409276ff3f7927fc3497e8d1e633a31e96d889ae914b2e36752cec73e0eb4d

Documento generado en 26/04/2021 04:00:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO
Ddte. JOSE ALFREDO PERDOMO C.C. 87.530.932
Ddos. CARMEN MERCEDES ERAZO MELO C.C. 27.220.392
Radicación: 765204003006-2020-00189-00
Auto Interlocutorio N°: 427

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Jueza, la parte actora aportando certificado de tradición de la Oficina de Registro de Santander de Quilichao, Va contiguo con el proceso a que se contrae. Para proveer.
26 de abril de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril 26 de Dos mil veinte y uno (2021).

Evidenciado el anterior informe de secretaría el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONASE al Alcalde de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro sobre los derechos que le correspondan a CARMEN MERCEDES ERAZO MELO del bien Inmueble distinguido con las matricula inmobiliaria No. 132-22425 , ubicados en Santander de Quilichao.

SEGUNDO. DESIGNESE como secuestre a la Dra. **HEYBAR ADIELA DIAZ CIFUENTES** tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, al cual se le comunicará la designación en los términos del art. 49 del C.G.P. Dirección calle 16 número 19-64 Palmira V.-

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adaptarse las acciones correccionales de rigor.

CUARTO: Ordenar al comisionado que informe al secuestre los deberes que le atañen conforme al art. 52 del C.G.P. dejando expresa constancia en el acta de las sanciones en que incurre y de su deber de rendir cuentas de su encargo.

QUINTO.- Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para, señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, fijarle honorarios al secuestre, relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo, nombrando solo los de la lista de auxiliares de la justicia.-

Proceso: EJECUTIVO
Ddte. JOSE ALFREDO PERDOMO C.C. 87.530.932
Ddos. CARMEN MERCEDES ERAZO MELO C.C. 27.220.392
Radicación: 765204003006-2020-00189-00
Auto Interlocutorio N°: 427

SEXTO: Advertir a la autoridad comisionada de que ante una eventual oposición a la diligencia debe darse aplicación a lo establecido en el art. 309 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA
NM

SE NOTIFICA POR ESTADOS EL 27 DE ABRIL DE 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75e8a8a7465aa55e27a2fbdfc3b30f92c73ac784fef3c2af44eb835693755674

Documento generado en 26/04/2021 01:32:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE.BANCO W S.A. NIT. 900-378-212-2
DEMANDADO. MARILU MARTINEZ CALDERON C.C. 36.279.873
MIRLEY TORRES MARTINEZ C.C. 1.113.633.314
RADICACION. 2018.00291.00
Trámite188

SECRETARIA

A despacho de la señora juez, el memorial de la parte interesada, solicitando renuncia del poder conferido.-Queda para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, 26 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P. el Juzgado,

DISPONE :

ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al DR.CESAR AUGUSTO MONSALVE, apoderado de la parte demandante BANCO W S.A. dentro del Proceso Ejecutivo que se adelanta en contra de MARILU MARTINEZ CALDERON Y MIRLEY TORRES MARTINEZ.

NOTIFIQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

NM

Se notifica por Estados el 27 de abril de 2021

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE.BANCO W S.A. NIT. 900-378-212-2

DEMANDADO. MARILU MARTINEZ CALDERON C.C. 36.279.873

MIRLEY TORRES MARTINEZ C.C. 1.113.633.314

RADICACION. 2018.00291.00

Trámite188

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE.BANCO W S.A. NIT. 900-378-212-2
DEMANDADO. MARILU MARTINEZ CALDERON C.C. 36.279.873
MIRLEY TORRES MARTINEZ C.C. 1.113.633.314
RADICACION. 2018.00291.00
Trámite188

Código de verificación:

ff7e08c9ec7c03b5c68ac0107f2e2a6dbd63a034ae2f01469fa30729ce95c318

Documento generado en 26/04/2021 01:32:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: HIPOTECARIO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860-007-335-4
Demandados: CAROLINA ROMAN VARGAS C.C. 38.461.873
WILMER HUMBERTO NUÑEZ CASTRO C.C. 94. 073.695
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00326-00
Auto trámite 183

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho de la Sra. Jueza memorial allegado por la parte demandante por el cual confiere poder de sustitución. Queda para proveer.
23 de abril de 2021

**CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (v), abril 23 de dos mil veintiuno
(2021)**

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1ª.- ACEPTAR la sustitución de poder conferido a la doctora ILSE POSADA GORDON.-

2ª.-Reconocer personería amplia y suficiente a la DRA. ILSE POSADA GORDON, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.620.843 de Cali V y T.P Nª 86.090 del C.S.J., para que obre como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.-

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Proceso: HIPOTECARIO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860-007-335-4
Demandados: CAROLINA ROMAN VARGAS C.C. 38.461.873
WILMER HUMBERTO NUÑEZ CASTRO C.C. 94. 073.695
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00326-00
Auto trámite 183

NM

Se notifica por Estados el 27 de abril de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea4539cc81a73f7e18b5c85bfb3f52070bde6130f2aa2d7c65bdf
6a399690296**

Documento generado en 26/04/2021 01:32:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AV VILLAS NIT. 860-035-827-5
Demandado. JULIO ALBERTO MUÑOZ BENJUMEA C.C. 16.256.793
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00393-00
Auto Interlocutorio No: 424

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho de la Sra. Jueza memorial allegado por el apoderado de la parte actora por el cual sustituye confiere poder. Queda para proveer.
26 de abril de 2021

**CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (v), 26 de abril de 2021**

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1ª.- ACEPTAR la sustitución de poder conferido a la doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN.-

2ª.-Reconocer personería amplia y suficiente a la DRA.DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificado con la T.P Nª 342.847 del C.S.J., para que obre como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido al abogado principal.-

NOTIFÍQUESE


**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA**

NM

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AV VILLAS NIT. 860-035-827-5
Demandado. JULIO ALBERTO MUÑOZ BENJUMEA C.C. 16.256.793
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00393-00
Auto Interlocutorio No: 424

Se notifica por Estados el 27 de abril de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

373634698f28dbf3e42700327027dc1b704233f808943925df3892c3fd33551

2

Documento generado en 26/04/2021 01:32:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890-903-938-8

Demandado. SERVICIO AGRICOLA ROMERO SAS NIT. 900.673.371-1
CAMILO ROMERO APACHE C.C. 1.114.822.534

Radicado: 76 520 4003 006 2019-00403-00

Auto trámite 184

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho de la Sra. Jueza memorial allegado por la apoderada doctora Julieth Mora Perdomo por el cual sustituye confiere poder. Queda para proveer.
26 de abril de 2021

**CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (v), 26 de abril de 2021**

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1ª.- ACEPTAR la sustitución de poder conferido a la doctora. ENGIE YANINE MICHELL DE LA CRUZ-

2ª.-Reconocer personería amplia y suficiente a la DRA.ANGIE YANINE MICHELL DE LA CRUZ, identificada con la T.P Nª 281.727 del C.S.J., para que obre como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.-

NOTIFÍQUESE

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA**

NM

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890-903-938-8

Demandado. SERVICIO AGRICOLA ROMERO SAS NIT. 900.673.371-1
CAMILO ROMERO APACHE C.C. 1.114.822.534

Radicado: 76 520 4003 006 2019-00403-00

Auto trámite 184

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af4d3b5e81660e4eda4b5adea3ff47ace6135fdc7b18705e0
02ff976601bdbb9**

Documento generado en 26/04/2021 01:32:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO
Ddte. GASES DE OCCIDENTE NIT. 800.167.643-5
Ddos. LUZ KARIME GIRALDO V C.C. 66.786.030
Radicación: 765204003006-2017-00151-00
Auto Interlocutorio N°: 411

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Jueza, la parte actora aportando certificado de tradición de la Oficina de Registro de Palmira, Va contiguo con el proceso a que se contrae. Para proveer.

Palmira (V), 23 de abril de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril veintiséis (26) de Dos mil veinte y uno (2021).

Evidenciado el anterior informe de secretaría el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONASE al Alcalde de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro sobre los derechos que le correspondan a LUZ KARIME GIRALDO V de los bienes Inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias No. 378- 76396 y 378-203420, ubicados en esta localidad.

SEGUNDO. DESIGNESE como secuestre al abogado CLAUDIO ROMULO BRAVO CISNEROS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, al cual se le comunicará la designación en los términos del art. 49 del C.G.P. Dirección cobra072@hotmail.com cel 3176556964
Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adaptarse las acciones correccionales de rigor.

CUARTO: Ordenar al comisionado que informe al secuestre los deberes que le atañen conforme al art. 52 del C.G.P. dejando expresa constancia en el acta de las sanciones en que incurre y de su deber de rendir cuentas de su encargo.

QUINTO.- Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para, señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, fijarle honorarios al secuestre, relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo, nombrando solo los de la lista de auxiliares de la justicia.-

Proceso: EJECUTIVO
Ddte. GASES DE OCCIDENTE NIT. 800.167.643-5
Ddos. LUZ KARIME GIRALDO V C.C. 66.786.030
Radicación: 765204003006-2017-00151-00
Auto Interlocutorio N°: 411

SEXO: Advertir a la autoridad comisionada de que ante una eventual oposición a la diligencia debe darse aplicación a lo establecido en el art. 309 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por estados a los 27 días del mes de abril de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf2d3467f8be8be440f1646a0e1f98f6cfc7a79ac4e47082555cabdbe5a609ef

Documento generado en 26/04/2021 01:32:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT. 900-768-933-8

DEMANDADO. JOSE DANIEL ORTEGA C.C. 1.114.813.579

DORA LILIA VIDAL C.C. 1.113.655.104

RADICACION. 2019.00275.00

Trámite 187

A despacho de la señora juez, el memorial de la parte interesada, solicitando renuncia del poder conferido.-Queda para proveer.

26 de abril de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 26 de abril de 2021

Visto el escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P. el Juzgado,

DISPONE :

1. ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a la DRA.DANIELA GALVIS CAÑAS, apoderado de la parte demandante BANCO MUNDO MUJER S.A. dentro del Proceso Ejecutivo que se adelante en contra de JOSE DANIEL ORTEGA ARDILA Y DORA LILIA VIDAL.
2. REQUERIR a Secretaría que allegue al expediente el contenido de la notificación que se hiciera a la curadora ad litem, pues de su revisión se observa simplemente que se compartió el expediente sin evidenciar un acto de notificación formal.

NOTIFIQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHÁ AZA
JUEZA

NM

Se notifica por Estados el 27 de abril de 2021

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT. 900-768-933-8

DEMANDADO. JOSE DANIEL ORTEGA C.C. 1.114.813.579

DORA LILIA VIDAL C.C. 1.113.655.104

RADICACION. 2019.00275.00

Trámite 187

Firmado Por:

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT. 900-768-933-8
DEMANDADO. JOSE DANIEL ORTEGA C.C. 1.114.813.579
DORA LILIA VIDAL C.C. 1.113.655.104
RADICACION. 2019.00275.00
Trámite 187

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1aeaaea0f716a502133be561c9a54736764c226caf177aaa7eee9f4140f132d

Documento generado en 26/04/2021 01:32:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO
765204003-006-2018-00472-00
Dte. FONDESARROLLO NIT 890-318-095-5
Ddo. ALEXANDER GONZALEZ NIEVA C.C. 94.322.987
MARIA ALEJANDRA RAMIREZ C.C. 29.679.885
BALVANERA DURANGO DUQUE C.C. 31.992.745
Auto Interlocutorio No. 419

SECRETARIA Palmira, hoy 23 de abril de 2021, paso a despacho solicitud de suspensión del proceso por acuerdo entre las partes- Queda para proveer

**CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
23 de abril de 2021

El demandante en coadyuvancia con el demandado señor ALEXANDER GONZALEZ NIEVA, solicitan al Despacho la suspensión del proceso.

Como quiera que lo solicitado se enmarcan dentro de los presupuestos señalados en el art. 161 del C. G. Proceso el Juzgado

RESUELVE

1°. **ACEPTAR** la suspensión del proceso por el término que han solicitado las partes, hasta el 30 de mayo de 2021.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Deissy Daneyi Guancha Aza".

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA**

Se notifica por Estados el 27 de abril de 2021

NM

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30eaf15ff50569b31127e8f15ad25d647d33145f068d63596e6031a85cc47842

Documento generado en 26/04/2021 01:32:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860-034-313-4

DEMANDADO. CRISTALUM VIDRIOS Y ALUMINIOS SAS NIT. 900-902-622-7 Y OSWALDO PASCUAL SANCHEZ C.C. 12.980.444

RADICACION. 2019.00302.00

Trámite 186

SECRETARIA

A despacho de la señora juez, el memorial de la parte interesada, solicitando renuncia del poder conferido.-Queda para proveer.

26 de abril de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 26 de abril de 2021

Visto el escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P. no se acepta la renuncia hasta tanto se allegue prueba de la comunicación enviada a la entidad ejecutante., por lo tanto el Juzgado,

DISPONE :

Previo a aceptar la renuncia del poder otorgado al DR.CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, apoderado de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. deberá allegar la comunicación remitida a su poderdante.

NOTIFIQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

NM

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE.BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860-034-313-4

DEMANDADO. CRISTALUM VIDRIOS Y ALUMINIOS SAS NIT. 900-902-622-7 Y OSWALDO PASCUAS SANCHEZ C.C. 12.980.444

RADICACION. 2019.00302.00

Trámite 186

Se notifica por Estados el 27 de abril de 2021

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE.BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860-034-313-4

DEMANDADO. CRISTALUM VIDRIOS Y ALUMINIOS SAS NIT. 900-902-622-7 Y OSWALDO PASCUAL SANCHEZ C.C. 12.980.444

RADICACION. 2019.00302.00

Trámite 186

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65f2ca2a56f4d1ffa27c3e7948e4caade7de4fee41693da5db94828c0f3acaff

Documento generado en 26/04/2021 01:32:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76 520 4003 006 2018-00454-00
Demandante: COONSTRUFUTURO NIT. 900-626-638.0
Demandado: MYRIAN CAICEDO CRUZ C.C. 31.142.643
Tramite 180

SECRETARIA

A Despacho de la señora juez, los escrito que antecede presentado por la parte actora, aportando la notificación al correo electrónico a la demandada. Va junto con el proceso a que se contrae.-. Queda para proveer.

26 de abril de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 26 de abril de 2021

La parte actora allega al Despacho la notificación por aviso que por correo electrónico se le hiciera a la parte demandada.-

La revisión de la misma permite establecer que siendo notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G:P, es necesario que previamente se remita el citatorio de notificación personal para que acreditado este envío, pudiera enviar ese aviso que en la manera como se presenta no cumple con los requisitos del artículo en mención, pues claramente la normativa establece proceso, partes, naturaleza y la advertencia de cuando se entiende surtida acreditando además los anexos correspondientes.

Ahora, si lo que pretende es adelantar la notificación bajo las previsiones del artículo 8 decreto 806 de 2020 debe surtirlo al correo electrónico previo cumplimiento de la directriz impartida en el inciso 2, esto es, acreditar con la evidencia, de que se trata del correo utilizado por el demandado de no obrar en el expediente una prueba que lleve a establecerlo. Se torna preciso que informe en su misiva que la notificación se entiende surtida transcurridos dos días a la comunicación y que los términos empiezan a correr al día siguiente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 76 520 4003 006 2018-00454-00

Demandante: COONSTRUFUTURO NIT. 900-626-638.0

Demandado: MYRIAN CAICEDO CRUZ C.C. 31.142.643

Tramite 180

SIN LUGAR a tener en cuenta como notificación por aviso la presentada por la parte actora.

En consecuencia, se insta a la parte para que surta el proceso de notificación en los términos aquí establecidos.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

NM

Se notifica por Estados el 27 de abril de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c3ec735db7ed866a308417b2c8e78935ce1cb117845fefe1a208fdb028b292

Documento generado en 26/04/2021 01:32:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: VERBAL RESP CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: VICTOR HUGO JARAMILLO GUERRERO C.C. 16.270.916
Demandado: JAIME QUINTANA CUERO C.C. 16.236.467
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00166-00
Auto Interlocutorio No: 420

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho de la Sra. Jueza memorial allegado por el demandado por el cual confiere poder . Queda para proveer.
26 de abril de 2026

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (v), 26 de abril de 2021

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1ª.- ACEPTAR el poder conferido al doctor HIGILIO HUMBERTO ZAMBRANO MENESES.-

2ª.-Reconocer personería amplia y suficiente al DR. HIGILIO HUMBERTO ZAMBRANO MENESES, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.222.027 de Cali V y T.P Nª 205.598 del C.S.J., para que obre como apoderado de la parte demandada Jaime Quintana Cuero, conforme al poder conferido.-

3 TENER notificado por conducta concluyente al señor JAIME QUINTANA CUERO, a partir del día en que se reconoce personería y los términos se contabilizarán desde el día siguiente a esa notificación.

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHIA AZA

Proceso: VERBAL RESP CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: VICTOR HUGO JARAMILLO GUERRERO C.C. 16.270.916
Demandado: JAIME QUINTANA CUERO C.C. 16.236.467
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00166-00
Auto Interlocutorio No: 420

JUEZA

NM

Se notifica por Estados el 27 de abril de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e1c889f6a67602820dbb3ed0289cb348b082b92a9d7da5
223fa4323479139ed**

Documento generado en 26/04/2021 01:32:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
Demandados: MARLENE MEDINA DE SOTO
Radicado: 76 520 4003 006 2021-00038-00
Auto Interlocutorio No: 1811

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho de la Sra. Jueza memorial allegado por la sociedad que funge como representante judicial de la parte demandante en el que confiere poder Queda para proveer.

26 de abril de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (v), abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede y conforme al inciso 2 del artículo 76, el Juzgado

DISPONE:

1^a.- ACEPTAR el poder conferido a los doctores NATALIA ANDREA NUÑEZ, LAURA DANIELA AYALA RUIZ YCESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO.-

2^a.-Reconocer personería amplia y suficiente a los doctores NATALIA ANDREA MUÑOZ R, LAURA DANIELA AYALA RUIZ Y CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO, para que obren como apoderados adscritos a la sociedad Gestión Legal Abogados Asociados SAS que tiene la representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.-

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
Demandados: MARLENE MEDINA DE SOTO
Radicado: 76 520 4003 006 2021-00038-00
Auto Interlocutorio No: 1811

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

NM

SE notifica por Estados el 27 de abril de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7fcd4e028678a683bb688815ec25ff593c418d4c7d85b9ef02f287b595
569be

Documento generado en 26/04/2021 01:32:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: HIPOTECARIO
Ddte. FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ C.C. 14.876.002
Ddos. MYRIAN RUBIELA ORTEGA ROMO C.C. 31.154.446
Radicación: 765204003006-2020-00072-00
Trámite185

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Jueza, para impulso procesal. Para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 26 de abril de 2021

REQUERIR a la parte actora para que allegue las evidencias correspondientes que permitan dar cumplimiento a lo enseñado por el inciso 2 del decreto 806 de 2020 y tener como correo electrónico del demandado la dirección a la que remitió la notificación.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 27 de abril de 2021
NM

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: HIPOTECARIO

Ddte. FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ C.C. 14.876.002

Ddos. MYRIAN RUBIELA ORTEGA ROMO C.C. 31.154.446

Radicación: 765204003006-2020-00072-00

Trámite185

Código de verificación:

03d7601676730c20b3f50466e2bae62203677cb523098ddc29cc9b21064f397

1

Documento generado en 26/04/2021 01:32:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: FRANCINETH LONDOÑO OROZCO. C.C. 2.528.781.
Causante: MARIA INES CHAVEZ VDA DE VELASCO C.C. 2.605.463
Radicado: 76 520 4003 006 2011-00337-00
Auto de trámite No:196

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho de la Sra. Jueza proceso para Requerir a la parte actora. Queda para proveer.

26 de abril de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (v), veintisiete (27) de abril dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del expediente de la referencia, se observa que se encuentra pendiente que la parte demandante cite a las personas que se nombran en el numeral 2 del auto de enero 23 de 2020, motivo por el se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a surtir dicho mandato, dentro los treinta días siguientes a la notificación so pena de aplicar el desistimiento tácito.-

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCGA AZA
JUEZA

NM

Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: FRANCINETH LONDOÑO OROZCO. C.C. 2.528.781.
Causante: MARIA INES CHAVEZ VDA DE VELASCO C.C. 2.605.463
Radicado: 76 520 4003 006 2011-00337-00
Auto de trámite No:196

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

332fe220f1ecd6c7f5fb713d7cf2f5e38c39fd1dd1d0166452a123c6b694f660

Documento generado en 26/04/2021 04:05:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Trámite 195
EJECUTIVO
Rad. No. 2017-00180-00
DEMANDANTE. COONSTRUFUTURO NIT. 900.626-638-0
DEMANDADO. IVAN DARIO MARIN LOPEZ C.C. 75.035.372

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 26 de abril de 2021. Paso a Despacho de la señora Jueza, la presente petición del apoderado actor.. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 26 de abril de 2021

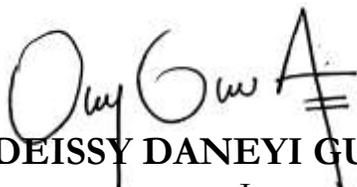
Evidenciando el anterior informe de secretaria y al tenor con lo dispuesto en la norma.-

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

REQUERIR AL PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de que de respuesta en lo que corresponde a los descuentos del demandado IVAN DARIO MARIN LOPEZ-

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 27 de abril de 2021

Trámite 195
EJECUTIVO
Rad. No. 2017-00180-00
DEMANDANTE. COONSTRUFUTURO NIT. 900.626-638-0
DEMANDADO. IVAN DARIO MARIN LOPEZ C.C. 75.035.372

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47f05ee25746b707528b73fb0f75654631fc353da502e9d788204084356f903b

Documento generado en 26/04/2021 01:32:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto Ejecutivo Singular 2019-0121-00
Demandante: COONSTRUFUTURO S.A.NIT. 900-626-638-0
Demandado: MARIA ESNEDA ROJAS DE JARAMILLO C.C. 24.474.868
Auto de interlocutorio No. 426

INFORME SECRETARIAL.- 26 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 26 de abril de dos veintiuno (2.021).

I. ANTECEDENTES

COONSTRUFUTURO por conducto de mandatario judicial debidamente constituida, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de MARIA ESNEDA ROJAS DE JARAMILLO, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 22 de abril de 2019.-.-

La señora MARIA ESNEDA ROJAS DE JARAMILLO fue notificada por el correo electrónico Decreto 806 de 2020, el día 13 de enero de 2021, sin que en el termino de ley formulara medio exceptivo alguno.

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse el demandado frente a la señora MARIA ESNEDA ROJAS DE JARAMILLO, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

JM

Asunto Ejecutivo Singular 2019-0121-00
Demandante: COONSTRUFUTURO S.A.NIT. 900-626-638-0
Demandado: MARIA ESNEDA ROJAS DE JARAMILLO C.C. 24.474.868
Auto de interlocutorio No. 426

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anejo a la demanda, hacen constar una obligación monetaria que oscilan en una suma por concepto de capital de \$ 3.840.000.00 con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 671 del Código de Comercio

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Las agencias en derecho se liquidaran por Secretaria.

NOTIFÍQUESE

NM



**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA**

Se notifica por Estados el 27 de abril de 2021

Asunto Ejecutivo Singular 2019-0121-00
Demandante: COONSTRUFUTURO S.A.NIT. 900-626-638-0
Demandado: MARIA ESNEDA ROJAS DE JARAMILLO C.C. 24.474.868
Auto de interlocutorio No. 426

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2e3e047aee703c4b6f9c3049351ae3984049deda70ec03c6e4db345d843e3b7

Documento generado en 26/04/2021 01:32:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto Ejecutivo Singular 2020-0021-00
Demandante: VISION MASTER .NIT. 901-132-379-0
Demandado: LUZ VIVIANA GRISALES C.C. 38.680.338
Auto de interlocutorio No. 425

INFORME SECRETARIAL.- 26 de Abril de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, veintiséis (26) de abril de dos veintiuno (2.021).

I. ANTECEDENTES

VISION MASTER por conducto de mandataria judicial debidamente constituida, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de LUZ VIVIANA GRISALES, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 4 de febrero de 2020 .-

La señora LUZ VIVIANA GRISALES fue notificada por aviso, sin que en el termino de ley formulara medio exceptivo alguno.

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarese a la demanda frente a la señora LUZ VIVIANA GRISALES, como directa obligada al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Asunto Ejecutivo Singular 2020-0021-00
Demandante: VISION MASTER .NIT. 901-132-379-0
Demandado: LUZ VIVIANA GRISALES C.C. 38.680.338
Auto de interlocutorio No. 425

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anejo a la demanda, hacen constar una obligación monetaria que oscilan en una suma por concepto de capital de \$ 3.771.460.00 con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 671 del Código de Comercio

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

R E S U E L V E:

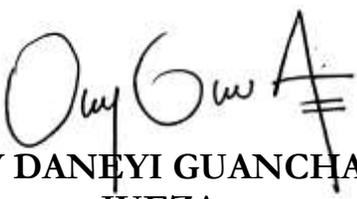
PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Las agencias en derecho se liquidaran por Secretaria.

N O T I F Í Q U E S E


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

NM

Se notifica por Estados el 27 de abril de 2021

Asunto Ejecutivo Singular 2020-0021-00
Demandante: VISION MASTER .NIT. 901-132-379-0
Demandado: LUZ VIVIANA GRISALES C.C. 38.680.338
Auto de interlocutorio No. 425

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33862b3d6fb3691b5bb600fc8b7581e95162b2867dd223f2f06908c72a6a59c8

Documento generado en 26/04/2021 01:32:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hipotecario
Bancolombia S.A
Vs
Sandra Patricia Becerra
2020-00140-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 299

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, junto con escrito aportado por la apoderada de la entidad demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de noviembre de 2020. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

Palmira, 26 de abril de 2021

La secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 26 de abril de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la solicitud que anteceden, y encontrándola procedente al tenor con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. Proceso, el juzgado dispondrá la terminación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado solicita en la terminación el desglose de los títulos presentados para su recaudo, y como quiera que la demanda fue recibida por correo electrónico, se hace necesario advertir a la parte demandante que deberá dejar las debidas anotaciones y constancia en el Pagaré y escritura pública que la terminación del proceso obedeció al pago de las cuotas en mora hasta el mes de noviembre de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

1°. Declarar la terminación del presente proceso Hipotecario propuesto por BANCOLOMBIA S.A contra SANDRA PATRICIA BECERRA por pago de las cuotas en mora hasta el mes de noviembre de 2020.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-

Hipotecario
Bancolombia S.A
Vs

Sandra Patricia Becerra
2020-00140-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 299

173221 de propiedad de la demandada inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Palmira. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

3°. Para efectos del desglose de los documentos aportados con la demanda PAGARE y ESCRITURA PUBLICA deberá la parte demandante estarse a lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

4°. Sin Costas

5°. En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación. –

6° Sin lugar a pronunciar en relación con los dependientes judiciales, toda vez que ya se encuentran autorizados en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

fem

Se notifica por Estados el 27 de marzo de 2021

Hipotecario
Bancolombia S.A
Vs
Sandra Patricia Becerra
2020-00140-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 299

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74f34a10303d05e015070673ff636206a8837de8f48e6b02d981139435749fb5

Documento generado en 26/04/2021 04:00:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 765202041006 2015 0027000
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: MARCO ALIRIO DAVALOS CHARRIA C.C.16.241.129
Auto interlocutorio No.433

SECRETARÍA.- Abril 26 DE 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaría



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 26 de abril del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelar y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 765202041006 2015 0027000
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: MARCO ALIRIO DAVALOS CHARRIA C.C.16.241.129
Auto interlocutorio No.433

20CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

NM

Se notifica por Estados el 27 de abril de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1becd7e54c124dcc42bb6be01f1efd5485d034b2a68c15277f6dba45e2d3ad6

Documento generado en 26/04/2021 01:32:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE.CENTRO COMARCIAL EL SEMBRADOR PALMIRA NIT,900-
493-895-1
DEMANDADO.RITHA CECILIA FIERRO DE BARBOSA C.C. 27.246.895
RADICACION. 2018-00316-00
TRÁMITE 193

SECRETARIA

A despacho de la señora juez, el memorial de la parte interesada, solicitando el Curador ad-litem designada Dr. DIEGO ARMANDO ASPRILLA CARDONA, dentro de este asunto solicita al juzgado se le asignen gastos con ocasión a su nombramiento y teniendo en cuenta dentro del termino acerca escrito de contestacion.-Queda para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, 26 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PALMIRA, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de la profesional del derecho , y sin pasar por alto las disposiciones del Art. 48 numeral 7 de que se trata de un cargo que debe desempeñarse en forma gratuita, previo a resolver, se solicita al Curador Ad lítem que acredite los gastos en que ha incurrido en orden a fijar tales rubros.

DISPONE :

Previo a fijar gastos de curaduría, el auxiliar de la justicia deberá acreditar los gastos en que ha incurrido.-

NOTIFIQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

NM

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE.CENTRO COMARCIAL EL SEMBRADOR PALMIRA NIT, 900-
493-895-1
DEMANDADO.RITHA CECILIA FIERRO DE BARBOSA C.C. 27.246.895
RADICACION. 2018-00316-00
TRÁMITE 193

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

912ba12b08808988f5d1ec4a4df4f0e098c6bf66294be59d12d9ec60a0256110

Documento generado en 26/04/2021 01:32:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE. LUIS FERNANDO HERNANDEZ OCHOA
DEMANDADO. HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MARTIN
NARCES ALZATE BARBOSA
RADICACION. 2019-00335-00
Trámite 194

SECRETARIA

A despacho de la señora juez, el memorial de la parte interesada, solicitando la Curadora ad-litem designada Dra. SONIA SUAREZ SAAVEDRA, dentro de este asunto solicita al juzgado se le asignen gastos con ocasión a su nombramiento y teniendo en cuenta dentro del termino acerco escrito de contestacion.-Queda para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



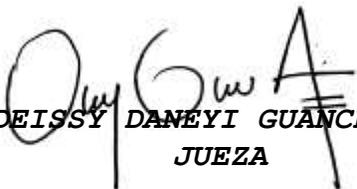
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de la profesional del derecho, y sin pasar por alto las disposiciones del Art. 48 numeral 7 de que se trata de un cargo que debe desempeñarse en forma gratuita, previo a resolver, se solicita al Curador Ad litem que acredite los gastos en que ha incurrido en orden a fijar tales rubros.

DISPONE :

Previo a fijar gastos de curaduría, el auxiliar de la justicia deberá acreditar los gastos en que ha incurrido.-

NOTIFIQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

NM
SE NOTIFICA POR ESTADOS EL 27 DE ABRIL DE 2021

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE. LUIS FERNANDO HERNANDEZ OCHOA

DEMANDADO. HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MARTIN
NARCES ALZATE BARBOSA

RADICACION. 2019-00335-00

Trámite 194

Firmado Por:

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE. LUIS FERNANDO HERNANDEZ OCHOA
DEMANDADO. HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MARTIN
NARCES ALZATE BARBOSA
RADICACION. 2019-00335-00
Trámite 194

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c939075e4739de3cfc59824c28d3e701fa8c6a1c4ccb6a613cdbd8d9832423f4

Documento generado en 26/04/2021 01:32:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: Graciela Alape y otros
CAUSANTE: Nicolas Alape
RADICACIÓN 76-520-40-03-006-2015-00476-00
Auto interlocutorio No. 438

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 26 de abril de 2021. A despacho de la señora Jueza, el presente proceso de sucesión. Sírvasse proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria.-



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito, los señores GRACIELA ALAPE MONTOYA y otros, por conducto de su apoderada judicial, presentan al Despacho el trabajo de partición .

Mediante auto de 26 de marzo se ordenó rehacer la partición conforme a las falencias establecidas en la referida providencia, sin embargo, se avizora la siguiente inconsistencia:

En el trabajo aportado al Despacho si bien se distribuye por hijuelas, se verifica que se conforman tantas hijuelas como número de activos al punto de que en el trabajo actual se contabiliza un total de 17 hijuelas destacando el Despacho que cada hijuela debe incluir las partidas que se van a adjudicar a cada heredero, sea por representación o transmisión incluyendo la adicional de deudas o pasivos

- Lo anterior, en orden a evitar que en las entidades encargadas de la protocolización y registro se susciten inconvenientes al momento en que se ordene su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE:

PRIMERO: no aprobar el trabajo de partición presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR que en el término de ejecutoria de este auto, se rehaga el trabajo de partición atendiendo las consideraciones procedentes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Deissy Daneyi Guancha Aza". The signature is written in a cursive style with a large initial "D" and "G".

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Jueza

SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: Graciela Alape y otros
CAUSANTE: Nicolas Alape
RADICACIÓN 76-520-40-03-006-2015-00476-00
Auto interlocutorio No. 438

Se notifica por Estados el 27 de abril de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cbd27a9f0040d5a6a64011d1a740b38ff70e2e7c4fee9c3c4995e26a4d75190

Documento generado en 26/04/2021 04:53:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**